



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 81001 2339 000 2017 00089 00
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Jesús Enrique Soriano Colmenares y otros
Demandado : Nación-Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación
Providencia : Auto que decide la liquidación del crédito

Decide el Despacho sobre la liquidación que han presentado los demandantes respecto del crédito que ejecutan.

ANTECEDENTES

1. Jesús Enrique Soriano Colmenares y otras personas presentaron (fls. 1-80) demanda ejecutiva en contra de la Nación-Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, señalando que mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca el 30 de julio de 2009, modificada el 29 de mayo de 2014 por el Consejo de Estado, Sección Tercera, se condenó a la Fiscalía General de la Nación a pagarles una indemnización, y a la fecha la entidad no le ha dado cumplimiento a la providencia, donde han transcurrido más de 18 meses de ejecutoria.

2. Al considerar que se acreditó un título ejecutivo que cumple con todos los requisitos de forma y de fondo y que la obligación reclamada es clara, expresa y exigible, se libró mandamiento de pago en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación y en favor de Jesús Enrique Soriano Colmenares, Tagassi Moraima Hurtado Zocadagúí, María Paula Soriano Hurtado, Sara Juliana Soriano Hurtado, Jorge Enrique Soriano Hurtado, Jorge Enrique Soriano Jiménez, Melba Elena Soriano de Cotrina, Alba Doris Soriano Colmenares, María Celina Soriano Colmenares, Blanca Lilia Soriano Colmenares, Narda Mercedes Soriano Colmenares, Junis Patricia Soriano Colmenares y José Joaquín Soriano Colmenares, por la suma de \$136.532.083, distribuida en lo que se le asignó a cada uno de ellos, más los intereses moratorios que se liquidarán a la tasa del 1.5 del interés de crédito ordinario certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de marzo de 2015 y hasta cuando se haga efectivo el pago (fl. 83-85, c.01).

3. Se realizó la audiencia dentro del proceso, en la que se dio traslado para alegatos y concepto.



4. En su escrito de alegatos (fl. 208-209, c.01), los demandantes manifiestan que se ejecuta una obligación expresa, clara y exigible, que las excepciones propuestas no deben ser consideradas y se deben negar pues no son de las que se pueden interponer según el artículo 442 del CGP, y pide restablecer el turno ante la entidad.

Por su parte, la demandada expresa (fl. 205-207, c.01) que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es la entidad encargada de asignarle el presupuesto para dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo en estricto orden de turno, y plantea que la liquidación debe hacerse con la fórmula del Decreto 2469 de 2015.

El Ministerio Público conceptuó (fl. 210-213, c.01) que se deben declarar no probadas las excepciones propuestas y seguir adelante la ejecución.

5. El 19 de abril de 2018 se profirió sentencia, en la que se declararon no probadas las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante la ejecución, en los términos que se decidieron en el auto que libró mandamiento de pago, excepto en cuanto a que la fecha a partir de la cual se liquidarán los intereses moratorios, será desde el 31 de marzo de 2015, inclusive (fl. 218-220, c.01).

6. La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito (fl. 225-226, c.01), fijada en \$136.532.083 de capital y \$118.858.909 de intereses moratorios, para un total de \$255.390.992, hasta el 27 de abril de 2018.

7. Se efectuó el traslado de la liquidación del crédito (Artículos 110 y 446, CGP) a la entidad demandada, la que no se pronunció (fl. 229, 231, c.01).

CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico. ¿Es legal la liquidación del crédito que presentaron los demandantes dentro del presente proceso ejecutivo y por lo tanto, procede aprobarla?

2. Esta Corporación es competente para establecer la liquidación del crédito en el proceso, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP y dentro de sus facultades, puede aprobar o modificar la que presentó la parte ejecutante. La providencia se expide por la Sala, en virtud de los artículos 125 y 243.3, CPACA.

3. Para el caso, están claramente definidos los siguientes elementos que se exigen para proceder a la liquidación del crédito (fl. 83-85, 218-220, c.01), en lo que coincide de manera parcial con lo planteado por los ejecutantes (fl. 225-226, c.01):

a. Valor del capital por pagar: \$136.532.083.



b. Intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa del 1.5 del interés de crédito ordinario certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de marzo de 2015 y hasta cuando se produzca el pago de la obligación.

Para la liquidación de los intereses moratorios, se encuentra lo siguiente:

(i). Los ejecutantes contabilizan dos veces los 30 días de noviembre de 2017 (fl. 226, c.01), lo que es ilegal, y se modificará su liquidación.

(ii). En la planteada por los ejecutantes, se utilizan tasas diarias menores a las certificadas por la Superintendencia Financiera (Página www.superfinanciera.gov.co), que las fijó así: Marzo de 2015: 0.0789; abril-junio de 2015: 0.0796; julio-septiembre de 2015: 0.0792; octubre-diciembre de 2015: 0.0794; enero-marzo de 2016: 0.0809; abril-junio de 2016: 0.0844; julio-septiembre de 2016: 0.0877; octubre-diciembre de 2016: 0.0904; enero-marzo de 2017: 0.0918; abril-junio de 2017: 0.0918; julio-agosto de 2017: 0.0903; septiembre de 2017: 0.0883; octubre de 2017: 0.0869; noviembre de 2017: 0.0861; diciembre de 2017: 0.00.0854; enero de 2018: 0.0850; febrero de 2018: 0.0863; marzo de 2018: 0.0850; abril de 2018: 0.0842; y la de mayo de 2018 es 0.0840.

Se toman las que pidieron y liquidaron los demandantes, por resultar de la libre disposición suya.

Así, con fundamento en lo que se probó en los párrafos anteriores, la liquidación de intereses moratorios al 27 de abril de 2018 -Fecha de la propuesta por los demandantes- se establece en \$115.770.331.

(iii). A la anterior cifra se adicionan los intereses moratorios de tres días al 30 de abril (\$304.739) y los 31 de mayo de 2018 (\$3.555.295), posteriores a la fecha de la liquidación que radicaron los demandantes.

Significa que la suma de intereses moratorios es de \$119.630.365.

(iiii). En consecuencia, el total que se adeuda por las sentencias que se ejecutan al 31 de mayo de 2018, (Capital de \$136.532.083 más intereses moratorios de \$119.630.365), se fija en \$256.162.448.

4. En el proceso no se han proferido medidas cautelares. Pero sí se tramita en el Consejo de Estado el recurso de apelación que radicaron los demandantes contra la providencia que no ordenó el embargo pedido.

5. Conforme con lo dispuesto en la sentencia del 19 de abril de 2018 (fl. 218-220, c.01), la Secretaría liquidará las costas respectivas.



6. Por lo tanto, frente al problema jurídico planteado, se responde que procede la modificación de la liquidación del crédito que presentaron los ejecutantes, de conformidad con lo expuesto en estas consideraciones.

7. No se acoge la petición de los demandantes para restablecer el turno que se les había asignado por parte de la Fiscalía General de la Nación en el trámite administrativo interno de pago (fl. 226, c.01), por cuanto al optar por la vía judicial ejecutiva, propiciaron su exclusión de la fila de sentencias por pagar, por cuanto no es viable que el cobro de la obligación se persiga dos veces al mismo tiempo; de ahí que prevalece la libre autonomía de la voluntad del acreedor para escoger el mecanismo que decida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, para en su lugar, establecer que el total que le adeuda la Fiscalía General de la Nación a los demandantes al 31 de mayo de 2018, por las sentencias que se ejecutan, es la suma de \$256.162.448, que corresponden a capital \$136.532.083 e intereses moratorios \$119.630.365; más las costas que se liquiden.

SEGUNDO. ORDENAR que en firme la presente decisión, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue aprobada en sesión de la Sala, en la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

(Ausente con excusa)

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
ARAUCA

Por anotación en estado N° 79 notifico
a las partes, la presente providencia,
hoy 13 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN